



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00620

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 16 de agosto de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 671, del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se librará en la forma que esta titular de Despacho considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de GLORIA MARIA LONDOÑO RESTREPO identificado con la C.C. 42567107, y en contra de SERGIO ANDRES ROJAS BETANCUR y CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCUR, por las siguientes sumas:

- A. \$5.000.000, como capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCUR identificado con la cedula de ciudadanía 98534397, en la empresa INTERNACIONAL GIL SAS con NIT 900.560.871-5, ubicado en la siguiente dirección: TRANSV 32 A SUR DIAG 32 B 12 de Envigado. Ofíciase para efectos del embargo.
- B. Respecto del embargo de muebles y enseres de propiedad de los demandados, previo a acceder a dicha petición se deberá actuar conforme a la Sentencia T-206/17 emitida por la Corte Constitucional, indicando a qué bienes y enseres hace referencia en el embargo solicitado, como quieran que éstos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien o bienes, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales según la Alta Corte.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada GLORIA MARIA LONDOÑO RESTREPO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

[07OficioCajeroPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

151

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46911cba5c24ff83a8212f0e18110ed5283c392d81a75c54008da8f8dabf1642**

Documento generado en 30/08/2022 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>